AÑO DE 1850. *Martes 3 de diciembre.* NÚMERO 145.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 920.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 20 de abril último comunicó á D. Narciso Rodriguez y Lopez, del Barco de Valdeorras, la Real orden siguiente.

Por Real decreto expedido con fecha de ayer, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado conceder á V. S. honores de Secretario de su Real Persona. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, satisfaccion, y con el fin de que obtenga la competente Real cédula, sin cuyo requisito no tendrá efecto esta gracia.

Y habiendo sacado la Real cédula y prestado en su virtud el juramento prevenido, se publica la concesion de dicha gracia en el presente Boletin oficial para los efectos que puedan corresponder. Orense 27 de noviembre de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Concluye el Reglamento para la escuela normal central de instruccion primaria.

TÍTULO IV.

De las materias de enseñanza y de su distribucion entre los maestros.

Art. 37. En la escuela central se enseñarán todas las materias asignadas á las normales superiores, pero con mayor extension.

Art. 38. La higiene doméstica, las obligaciones morales y sociales y las reglas de urbanidad y decoro serán objeto de especial cuidado para el director y profesores de esta escuela, porque estas enseñanzas solo pueden ser eficaces cuando se une el ejemplo del maestro á sus oportunas esplicaciones.

Art. 39. La pedagogía y los conocimientos de que habla el artículo anterior, se esplicarán por el director de la escuela. Las demas materias se distribuirán entre los maestros en la forma siguiente:

1.° Gramática castellana: nociones de poética, retórica y literatura; elementos de geografía é historia, especialmente de España.

2.° Aritmética, nociones de álgebra y geometría con sus aplicaciones á las artes: dibujo lineal.

3.° Elementos de física, química é historia natural: agricultura.

4.° Direccion de la escuela práctica y enseñanza en el seminario de lectura y caligrafía, para que los aspirantes á maestros se perfeccionen en estas materias esenciales.

Cuando á juicio del director convenga alterar esta distribucion en cualquiera de sus partes, lo propondrá á la Direccion general de instruccion pública.

El maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella, sea cual fuere el lugar que ocupe en la escuela, á no ser que á consulta del director determine otra cosa el Gobierno.

TÍTULO V.

De las diferentes clases de alumnos.

Art. 40. Los alumnos de la escuela central se dividen en cuatro clases, del mismo modo que los de las escuelas normales.

Art. 41. Los alumnos internos, tanto los pensionados por el Gobierno y las provincias como los que lo sean por corporaciones ó particulares y los que se costeen á sí propios la enseñanza, recibirán todos igual trato sin distincion alguna, y obtendrán iguales derechos.

Art. 42. Los alumnos esternos aspirantes á maestros, satisfarán por derechos de matrícula 80 rs. vn. en los plazos señalados para las escuelas normales.

Art. 43. Los alumnos libres pagarán, como en las otras escuelas, 20 rs. vn. por cada asignatura en que se matriculen.

Art. 44. Los internos deben llevar al seminario:

1.° Cama, compuesta de un tablado, un colchon, un jergon, dos almohadas, dos colchas, una manta de abrigo, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada.

2.° Un traje completo de calle, de frac ó lebita, negro ó azul, con pantalon igual, y blanco en el verano.

3.° Otro traje completo y decente para dentro de la casa.

4.º Cuatro camisas usuales y dos de dormir.

5.º Tres pares de calzoncillos, cuatro de medias y dos de zapatos ó botas.

6.º Cuatro pañuelos, tres tohallas y tres servilletas.

Cubierto y cuchillo de mesa; no han de ser de plata.

Dos peines, un cepillo para la ropa, otro para la cabeza, otro para los dientes, un par de tijeras para las uñas, un devocionario para oir misa.

El director establecerá el orden conveniente para el cuidado, conservacion y reemplazo de estos efectos. Los muebles de que han de servirse los alumnos son de cuenta de la escuela.

Art. 45. En la escuela práctica se admitirán hasta 300 alumnos, repartiéndose entre las dos secciones segun la instruccion de cada uno.

Art. 46. La comision encargada de fijar la retribucion de los niños no pobres, se formará del director, dos profesores de la escuela y dos concejales de Madrid.

Art. 47. En lo demas son aplicables á esta escuela las disposiciones del título V del reglamento general.

TÍTULO VI.

De la duracion del curso y método de enseñanza.

Art. 48. El curso empezará todos los años el 1.º de setiembre y concluirá en fin de junio: durante las vacaciones los alumnos internos podrán obtener licencia del director para ausentarse del seminario por tiempo de un mes á lo mas; el resto se empleará en repasar las materias del curso concluido.

Art. 49. El método será el adoptado para las escuelas normales: sin embargo, el director propondrá al Gobierno las modificaciones que estime convenientes, atendida la mayor estension que debe tener la enseñanza.

Art. 50. El director, poniéndose de acuerdo con los profesores, formará los programas de todas las clases, de conformidad con el programa general publicado por la superioridad.

Art. 51. Los inspectores generales de instruccion primaria y el de la provincia de Madrid darán en la escuela central las lecciones que les encargue la Direccion general de instruccion pública, pero solo se usará de este recurso cuando falte alguno de los profesores.

Art. 52. En lo demas son aplicables á esta escuela las disposiciones del título VI del reglamento general.

TÍTULO VII.

De los exámenes.

Art. 53. Los exámenes que han de preceder al ingreso en la escuela central tendrán lugar en los 15 primeros dias del mes de setiembre. El dia 20 quedará definitivamente cerrada la matrícula.

Art. 54. Para que sea admitido un alumno despues de terminado el plazo, se necesita orden espresa de la Direccion general de instruccion pública, que no se espedirá sin un motivo especial y estraordinario.

Art. 55. Los examinadores, en conferencia privada, calificarán la capacidad é instruccion de todos los alumnos, y escribirán una lista igual á la de matrícula, poniendo á continuacion de cada nombre la censura correspondiente. Esta censura servirá de gobierno á los profesores.

Art. 56. Habrá ademas exámenes de tres clases, á saber: particulares, de fin de curso y de carrera, ó sean exámenes para obtener el título de maestro.

Art. 57. Los particulares se verificarán ante los profesores de la escuela, bajo la presidencia del director ó del maestro primero, en los dias próximos anteriores á la Pascua de Navidad y en los últimos dias de marzo.

Art. 58. Los exámenes de fin de curso serán públicos y segun dispone el art. 71 del reglamento general. El orden que ha de seguirse en estos ejercicios y en los que espresa el artículo anterior se establecerá préviamente por el director, de acuerdo con los profesores, que comunicará á la Direccion general de instruccion pública.

Art. 59. Las censuras que cada alumno haya obtenido en los exámenes de ingreso, en los particulares y en los de fin de curso, se comunicarán al director y servirán para formar la hoja de estudios.

Art. 60. Las calificaciones y el modo de proceder para hacerlas serán conformes á los artículos 63, 64, 65 y 66 del reglamento general.

Art. 61. El tribunal ante que han de celebrarse los exámenes para obtener el título de maestro se compondrá de dos consejeros de instruccion pública, presidiendo el mas antiguo de estos, del director de la escuela, de dos inspectores generales del ramo y dos maestros de la escuela, haciendo de secretario el que lo sea de la misma.

Art. 62. Las certificaciones y los ejercicios serán conformes al reglamento de exámenes publicado por el Gobierno, procediendo, sin embargo, con mayor severidad, y dando á los mismos ejercicios la ampliacion conveniente, á juicio del tribunal.

Art. 63. El secretario llevará acta de todo y presentará al tribunal los espedientes y hojas de estudios de todos los examinandos para que se puedan tomar en consideracion las circunstancias de cada uno y las notas que hayan obtenido en los exámenes de la escuela.

Art. 64. El alumno que no merezca alguna de las calificaciones señaladas por el reglamento, se considerará suspenso.

Art. 65. El acta de examen se firmará por todos los individuos del tribunal y por el secretario; y por este se facilitará á los interesados la oportuna certificacion que ha de visar el presidente.

Art. 66. Los aprobados presentarán esta certificacion al director de la escuela, y presentarán en sus manos el juramento de fidelidad á la Constitucion y á la Reina y de desempeñar lealmente el cargo de maestro.

Art. 67. El director formará el espediente de cada uno con su hoja de estudios, su partida de bautismo, la certificacion de examen, la de juramento y la carta de pago de los derechos señalados á la espedicion del título, y lo remitirá á la Direccion general de instruccion pública.

Art. 68. En seguida se espedirá á cada uno de los alumnos aprobados el correspondiente título de maestro superior normal, espresándose en él la circunstancia de haber sido alumno de la escuela central, de haber sufrido los exámenes prevenidos en el reglamento de la misma y de haber obtenido las notas que la certificacion refiera.

Art. 69. Estos títulos se remitirán por la Direccion general de instruccion pública al director de la escuela, y por este se entregarán á los interesados, cuidando de que cada uno estampe su firma y rúbrica en el título que reciba.

TÍTULO VIII.

De la contabilidad y régimen económicos.

Art. 70. Todos los gastos de la escuela central se satisfarán por la pagaduría del Ministerio; los que correspondan á la superior del distrito universitario se satisfarán por la pagaduría especial de la escuela.

Art. 71. El director remitirá á la Direccion general en los quince primeros dias de cada mes el presupuesto de los gastos relativos al mes siguiente y la cuenta de los gastos hechos en el mes anterior. Estos presupuestos mensuales serán arreglados al presupuesto anual aprobado por el Gobierno; y tanto en ellos como en las cuentas, espresará el director con toda claridad y distincion la parte relativa á la escuela central y la relativa á la superior, de tal modo que se pueda llevar sin dificultad y rendirse cuando convenga una cuenta separada de la otra.

Art. 72. El director y los maestros de la escuela central cobrarán sus respectivos sueldos en virtud de nómina que autorizará el director general de instruccion pública.

Art. 73. El haber de todos los dependientes y los gastos de toda clase se abonarán por el director mediante recibo de los interesados. El director puede delegar este encargo en el mayordomo.

Art. 74. La compra de comestibles y demas gastos que ocurran, estarán á cargo del mayordomo: el director le dará sus instrucciones y establecerá el régimen que se deba seguir para la dacion de cuentas justificadas. El pago al contado y corriente de todo lo que se compre debe ser regla fija en la economía de la casa, y solo se faltará á ella en caso de necesidad y por el menor tiempo posible.

Art. 75. Todas las rentas correspondientes á la escuela central, como superior del distrito universitario, ingresarán en la pagaduría establecida para este objeto á las inmediatas órdenes del director general de instruccion pública, remitiéndose ó librándose al pagador en la forma prevenida respecto de los depositarios de las universidades en los demas distritos.

Art. 76. El director de la escuela cuidará de exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas á las provincias del distrito y al ayuntamiento de Madrid, y de las contraidas por todos los interesados en la escuela.

Art. 77. Los derechos de matrícula se recaudarán por el maestro secretario de la escuela, y su importe ingresará en la pagaduría especial al siguiente dia de haberse terminado la recaudacion ó de haber concluido el plazo prefijado para este objeto.

Art. 78. El maestro destinado á la escuela práctica recaudará las retribuciones de los niños no pobres, y su importe ingresará mensualmente en la pagaduría, que expedirá, como en los casos del artículo anterior, la carta de pago correspondiente. El director de la escuela pasará al general de instruccion pública una nota de los niños contribuyentes y de la cuota señalada á cada uno.

TÍTULO IX.

Del material de la escuela.

Art. 79. El edificio en que está situada la escuela central se distribuirá en esta forma: en el piso bajo, la cocina y sus adyacentes; el comedor; cuatro clases para las enseñanzas del seminario, una de ellas para el dibujo, el departamento de la escuela práctica, la habitacion del portero y el dormitorio del encargado de la cocina. En el piso principal la habitacion del director y su familia, la del inspector, la del segundo maestro de la práctica y del conserge, la secretaría y el gabinete de historia natural, física y química y la biblioteca. En el piso segundo los dormitorios para los alumnos, procurando que tengan la extension suficiente para que las camas estén con anchura, separadas unas de otras por biombos ó mamparas y con toda la ventilacion necesaria; un cuarto ropero con los armarios correspondientes; una pieza espaciosa, ó dos, proporcionadas para lavatorio y todas las operaciones de aseo y limpieza; una ó dos salas para estudio, y la habitacion del capellan, maestro de religion y moral. Si hubiese posibilidad se deberá construir un oratorio. Habrá tambien una enfermería independiente de los dormitorios.

Art. 80. Tanto las obras del edificio como el menaje de la escuela en la parte de seminario ó concerniente á los alumnos internos, y en la parte de la escuela práctica, serán costeados por el Gobierno. Los planos y presupuestos de las obras necesarias para habilitar el edificio, con arreglo al art. 79, se formarán inmediatamente. La diputacion provincial y el ayuntamiento de Madrid no tienen mas obligacion con respecto á la escuela central que la de pagar las cantidades determinadas por real decreto de 30 de marzo de 1839.

TÍTULO X.

De la distribucion de horas y trato que á los seminaristas conviene.

Art. 81. La distribucion de las enseñanzas, las horas de trabajo y descanso y los deberes en el orden doméstico de los alumnos, empleados y sirvientes, serán objeto del reglamento interior de la escuela.

Art. 82. Los alumnos internos se levantarán en verano á las cinco de la mañana, y en invierno á las seis. Las horas de dormir no pasarán de siete; se emplearán once en las clases y salas de estudios, y las restantes en las operaciones de aseo, oraciones, comida y recreo.

Art. 83. Los alumnos internos no saldrán nunca solos de la escuela; los dias festivos irán á paseo juntos y acompañados del capellan y del inspector. Únicamente á los que tengan á sus padres ó tutores en Madrid se les podrá dar licencia una vez al mes para ir á sus casas despues de oir misa, y con la precisa condicion de estar de vuelta en la escuela al anochecer.

Art. 84. El alumno que tuviere necesidad de recibir alguna visita pedirá permiso al director, y este señalará el punto y hora en que haya de verificarse y el tiempo de su duracion.

Madrid 9 de setiembre de 1850.

NÚMERO 921.

SECCION DE HACIENDA.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno provincial que las justificaciones de existencia de los individuos de las clases pasivas carecen del sello de los respectivos Ayuntamientos donde residen los interesados; y á fin de que en lo sucesivo los Sres. Alcaldes de la provincia llenen este servicio, he acordado que los mismos cumplan exactamente con este requisito, sin el cual no serán admitidos en la Contaduría de Hacienda pública los documentos de que se trata. Orense 29 de noviembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 919.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresarán, pertenecientes al Monasterio de Ribas del Sil; cuyo remate ha de verificarse el dia 9 de enero próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega. Igual remate tendrá efecto el mismo dia y hora en la Corte por ser de mayor cuantía.

Monasterio de S. Esteban de Ribas del Sil.

Foro nombrado do Vale, compuesto de dos moyos de vino y 1 real 17 mrs. de derechuras.

Otro de Celeirós de diez cañados de vino y 1 real.

Otro de Celeirós de veinte cañados de vino y 10 rs. 17 mrs. de derechuras.

Otro de Cuitelo de nueve cañados de vino.

Otro de Granja de Cuitelo de seis cañados de vino.

Otro de Rio Cabe de cuatro moyos de vino.

Otro de id. de diez cañados de vino.

Otro de Valdomar y Casdabil de diez y seis dos cuartos cañados de vino, treinta y cinco ferrados de castañas y 125 rs. 10 mrs. de derechuras.

Otro de Casferreiro de siete tres cuartos cañados de vino, tres ferrados de castañas y 10 rs. en dinero.

Otro de Outeiro de diez y seis cañados de vino, diez ferrados de castañas y 20 rs.

Otro de Bao de once ferrados de centeno y 3 rs.

Otro de Torron de cuatro tres cuartos cañados de vino, dos un cuarto ferrados de castañas y 1 real.

Otro de Anguieira de diez un cuarto cañados de vino y seis ferrados de castañas.

Otro de Granja del Pombar de diez cañados de vino y diez cuartales de castañas.

Otro de Fontao de siete cañados de vino y 12 rs.

Suman todas estas partidas treinta y siete moyos tres un cuarto cañados de vino, once ferrados de centeno, cincuenta y seis ferrados un cuarto y diez cuartales de castañas y 184 rs. 10 mrs. en dinero, que al precio de quince rs. el moyo de vino, tres y medio el ferrado de centeno y siete rs. el ferrado de castañas señalado al partido de esta capital, con inclusion de los 184 rs. 10 mrs., importa 1,183 rs. 13 mrs., y su capital al sesenta y seis dos tercios al millar 78,892 rs. 5 mrs., por cuya cantidad se sáca á subasta.

Orense 26 de noviembre de 1850.=*Antonio Andrade.*

NÚMERO 923.

MINISTERIO PRINCIPAL
DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de Guerra, Inspector del ramo de hospitalidad de esta provincia.=Hace saber: Que el dia 9 del mes próximo á la una de su tarde en la Intendencia general militar debe celebrarse una segunda subasta para contratar desde 1.º de enero de 1851 á fin de diciembre de 1854, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1816 y 4 de agosto del corriente, el servicio de está hospitalidad militar de Alcalá de Henares.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á la espresada oficina, observando los requisitos citados sobre el particular en el Boletin oficial de esta provincia número 122 correspondiente al dia 10 de octubre del corriente año, en cuyo periodo se anunció la primera subasta.

Orense y noviembre 28 de 1850.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

NÚMERO 924.

Juzgado de primera instancia de Ginzo.

El Lic. D. Matias de Medina Gimenez, juez de primera instancia de esta villa y partido de Ginzo de Limia.=Por el presente cito, llamo y emplazo con término de treinta dias á José Diaz Pumar, vecino de Sampil parroquia de San Vicente de Pinol partido de Monforte de Lemos, para que se presente á mi autoridad á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo sobre hurto de un caballo á José Lopez Braganza de Paradela de Abeleda, mi domiciliario; seguro de que se le oirá y guardará justicia, parándole perjuicio las diligencias que se practiquen en su rebeldía. Ruego pues á los señores jueces, alcaldes y mas en quienes esté depositada la justicia, procedan á su captura y remesa con seguro á este tribunal, pues yo me ofrezco al tanto ella mediante. Dado y firmado en Ginzo de Limia á 18 de noviembre de 1850.=*Matias de Medina.*=De su orden, *Francisco Cadórniga.*

NÚMERO 925.

Idem de Noya.

Don Valentin Metola y Lopez, auditor de marina honorario, juez de primera instancia en la villa de Noya y su partido &c.=Por el presente llamo á todos y cualesquiera parientes ó personas que se crean con derecho á la herencia fincable del presbitero D. Jacobo Romero, vecino de la parroquia de S. Cristobal de Abanqueiro, distrito de Boiro en este partido, para que dentro de veinte dias primeros siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, comparezcan á deducirlo en este juzgado á medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Noya á 23 de noviembre de 1850.=*Valentin Metola y Lopez.*=Por mandado de S. S., *Gabriel Mesias.*

Ayuntamiento constitucional de Barbadanes.

Hallándose vacante la escuela de la capital de esta alcaldía por renuncia que ha hecho D. Francisco Baladron que la rejentaba, se anuncia al público para que los que quieran pretenderla presenten sus solicitudes en la secretaría de este ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde el que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial, pues pasado se proveerá en el que sea mas benemérito y se halle adornado de los requisitos legales; debiendo advertir que su dotacion es la de 780 rs. por diez meses de enseñanza. Barbadanes noviembre 21 de 1850.=*Manuel Penedo*, A. P.= P. A. D. A., *Pedro Maria Sabucedo*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.